



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0341/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eduardo Lama contra la Sentencia núm. 66, del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eduardo Lama contra la Sentencia núm. 66, del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 66, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión rechazó el recurso de casación incoado por el señor Eduardo Lama.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 282/2016, del primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Yenny López Batista, alguacil ordinaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), remitido a este tribunal el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 47/17, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dispusieron en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Eduardo Lama contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Licda. Gisela María Ramos Báez y el Dr. Gustavo A. Latour Staffeld, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron el rechazo del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

Que el Tribunal aquo para fundamentar su fallo consignó que: “Considerando: que por lo tanto, a favor del inmueble del señor Eduardo Lama, no ha sido probado que existiera servidumbre, más bien quedó establecido de las declaraciones de los testigos, que él accede a su propiedad por la parcela que le queda delante, propiedad de los sucesores de Ramón Cepeda Abreu, quien le vendió y le ofreció el paso, por lo que este tribunal coincide con las razones dadas por el tribunal de primer grado, de que el vendedor o sus sucesores son los que deben cumplir con lo pactado en el contrato y especificarle a dicho señor, exactamente por cual parte de su propiedad le conceden el paso y las dimensiones del mismo, razones por las que este tribunal confirma la sentencia de primer grado, agregándose a los motivos dados por dicho tribunal, quien descendió al lugar y verificó personalmente la situación de los inmuebles, comprobando lo expuesto; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechaza, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, tal y se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”(sic);

Que el tribunal aquo ordenó la celebración de la comparecencia de partes como medida de instrucción, mediante la cual determinó que la servidumbre que existe es a favor de las parcelas 1459-Resto, 1459-B y 1460, y no de la parcela 1459-A, propiedad de Eduardo Lama, motivo por el cual impera rechazar el medio casacional planteado;

Que de los documentos que forman el expediente se evidencia que en el año 1975 Ramón Cepeda, propietario de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 1459, dio en servidumbre de paso a favor de Patria Staffeld el camino existente dentro de su propiedad para que ésta llegara a la parcela núm. 1460 propiedad de la referida señora, y que colindaba con la parcela núm. 1459; que en el año 1977 Ramón Cepeda vendió 55 tareas de tierra al recurrente en cuyo acto de venta el vendedor reitera que da en servidumbre de paso el camino, es decir, que de lo antes expuesto se colige que dentro de la propiedad de Ramón Cepeda existía físicamente un camino el cual fue dado en servidumbre de paso por el propietario para beneficio de las partes envueltas en la presente Litis;

Que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de la hoy recurrida Patricia Amada Staffeld, estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a acoger



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Eduardo Lama, procura que se acoja la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que el presente Recurso de revisión se interpone contra la Sentencia No.66, correspondiente al Expediente No. 2014-3574, de fecha primero (1ero.) del mes de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE D EJUSTICIA, la cual rechaza el Recurso de Casación intentado contra la sentencia No. 20143176, Expediente No. 031-201244254, de fecha Veintinueve (29) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, que, como tribunal envió, y sin respetar y ponderar los motivos y agravios de hecho y contra la ley consignados en la Sentencia No. 392, correspondiente al Expediente No. 2008-539, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala Laboral, de Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, procedió a confirmar la Decisión No. 276, de fecha veintidós (22) del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del año Dos Mil Siete (2007), dicta por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, desconociendo el derecho de paso conferido al exponente por el propietario original, al mismo título que la recurrida, desde el mismo momento de la concertación del contrato, violando el derecho de propiedad y de accesión y el derecho de igualdad de todos ante la ley, y otras violaciones sustantivas que se harán constar en el desarrollo de los medios que serán invocados;

b. Que tal como hemos referido, en la sentencia cuya revisión se os plantea, los medios desarrollados en el recurso de casación que dio lugar a la misma, versan fundamentalmente sobre violaciones de orden constitucional, las cuales son de cardinal importancia, toda vez que del cumplimiento, aplicación y observación de ellas depende el sistema económico que hemos adoptado y por tanto, la propia seguridad jurídica de los derechos ciudadanos frente al Estado y a los derechos fundamentales la sentencia recurrida desconoce el derecho de propiedad, de igualdad de todos ante la ley, la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa y otros;

c. Que si el Tribunal a-quo hubiera tomado en cuenta los reales y verdaderos derechos de que es titular el exponente, en consideración de la motivación que antecede, hubiera producido una solución distinta al proceso, tutelando de manera igualitaria el derecho del recurrente y la recurrida, que es del mismo origen, con la misma justificación y de la misma categoría legal;

d. Que si le Tribunal a-quo hubiera tutelado del mismo modo los derechos de la recurrida y el recurrente, hubiera adoptado una solución distinta a la que resulto, tal como lo hizo la Tercera Sala Laboral, de Tierras, Contencioso-Administrativa y Contencioso Tributario de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, mediante sentencia No. 392, Expediente No. 2008-539, de fecha Veintisiete (27) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012);

e. El Tribunal a-quo no ponderó los diversos reconocimientos de la existencia y arraigo de la servidumbre, expresando en la decisión de saneamiento, en la resolución de deslinde, en la descripción de los límites descritos en los contratos de venta, incluso los que favorecen a la recurrida, y se conformó con una motivación tan huérfana y vacía, como la contenida en la página 8, que establece, sin mayores señalamientos, parámetros o referencia, la afirmación siguiente: Considerando: que el tribunal a-quo ordeno la celebración de la comparecencia de partes como medida de instrucción, mediante la cual determinó que la servidumbre que existe es a favor de las parcelas 1459-Resto, 1459-B y 1460, y no de la parcela 1459-A, propiedad de Eduardo Lama, motivo por el cual impera rechazar el medio casacional planteado;

f. Que la Corte a-qua desconoció el reconocimiento de la servidumbre de paso por el señor RAMON CEPEDA ABREU a la recurrida, para que pudiera acceder a su propiedad dentro de la Parcela No. 1460, motivando en las características montañosas e intransitables del frente de la carretera, y cuyo aspecto unido al contrato de venta con reconocimiento de la servidumbre de paso hecha al exponente por el mismo propietario que reconoce el derecho a la recurrida, pudo derivar del Tribunal a-quo un alcance jurídico distinto, en consonancia con un derecho reconocido a favor de ambos litigantes por la persona con calidad para ello. Contrario a esto el Tribunal a-quo procedió a desnaturalizar estos hechos y circunstancias, los documentos, informes y planos, incurriendo en grave error de atribuirle derecho de propiedad a la recurrida del predio otorgado en servidumbre por el señor RAMON CEPEDA ABREU, lo cual queda avalado por la asistencia de los abogados de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente de que ella no le compro al finado RAMON CEPEDA ABREU, sino al señor RAFAEL JIMENEZ, en cuyo contrato no se advierte la constitución de servidumbre alguna concedida con carácter de exclusividad a la recurrida. El tribunal debió buscar la concatenación armoniosa de esos documentos a los fines de procurar el cumplimiento del primer postulado de la justicia, cumplir la ley con equidad, en lugar de procurar justificar una actuación contraria a los derechos constituidos y a la ley que rige la materia;

g. Que la servidumbre reclamada en la especie quedo constituida formalmente mediante la sentencia que aprobó el saneamiento del inmueble, con lo cual se cumplió con el principio de publicidad inmobiliaria, el cual no fue considerado por la sentencia recurrida en su justa dimensión. Del mismo modo la misma se encontró reflejada en los límites de los asientos registrales de los títulos emitidos como resultado del deslinde de las Parcelas Nos. 1459 y 1460, así como en el acto de venta mediante el cual la señora MARCELA RODRIGUEZ vende 2 tareas de terreno al señor LUCAS HERNANDEZ, el cual vendió, a su vez a la recurrida, lo que implica conocimiento y aceptación de la compradora de las condiciones del inmueble. Los linderos que se hicieron constar en el citado contrato son los siguientes: “AL Norte, camino público; al Sur, Resto de la parcela; Al Este, Carretera Jarabacoa-La Vega; y al Oeste, Eduardo Lama.”

h. Que, en suma, la sentencia recurrida incurre en el vicio de despojar, sobre la base de infundios, el derecho de accesión y uso de la propiedad legítimamente adquirido por el exponente, pasando por encima a estos principio y disposiciones constitucionales y disposiciones troncales del derecho inmobiliario;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Que el derecho de tránsito no solo implica o interesa a los ciudadanos en cuanto a su libertad de trasladarse de un lugar a otro, sino que también interesa al derecho de acceso a los inmuebles.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, señora Patria Amada Staffeld Viuda Latour, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a. Que en el año 1975 se inician los trabajos de construcción e la casa de campo de la Familia Latour Staffeld, la cual conllevó para dicha familia grandes sacrificios, iniciando desde la ubicación y apertura de la entrada de acceso hacia la propiedad adquirida hasta la construcción de la casa propiamente dicha, debido a la irregularidad y dificultades que presentaban originalmente el terreno el cual no daba acceso libre a la indicada propiedad. Es por esas razones, que en el mismo día de la celebración del contrato de adquisición de los terrenos objetos de la presente Litis, el señor Ramón Cepeda, vecino colindante de la propiedad de la Sra. Patria Staffeld de Latour, firma de su puño y letra una servidumbre de paso a favor de la señora PATRIA STAFFELD DE LATOUR, según documento de fecha 17 de mayo del 1975, Certificado y Legalizado por Notario Público Dr. Luis Gerónimo Pérez Ulloa, que dice lo siguiente: “ Reconozco desde ahora y para siempre, el terreno donde está ubicada la actual carretera o camino para poder llegar a la parcela que la señora Patria Amada Staffeld de Latour le compro a la Sucesión Jiménez, para que ella pueda transitar libre y voluntariamente, comprometiéndome a no venderla a una tercera persona;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que el camino o carretera que hace referencia la autorización antes citada, fue construido por la Señora Patricia Staffeld de Latour para poder acceder a los terrenos por ella adquiridos, el cual llevaba única y exclusivamente a la explanada donde fue construida la señalada casa, no teniendo salida ni prolongación dicho camino ya que el mismo solo fue construido hasta el portal de la casa como hasta hoy en día se encuentra, ya que no había ni hay actualmente ninguna vivienda o casa después de esta, que necesitaría de camino o derecho de paso alguno. Dicho camino fue construido en ese sitio por la razón de que era la vía más cómoda y expedita para poder transportar los materiales de construcción de la indicada casa, teniendo que en varias ocasiones subir dichos materiales a mano y a caballo porque por los camiones no se podían subir;*

c. *Que le indiscutibles status de propietaria de los terrenos comprados por ella en el 1975 se hicieron valer sin cuestionamiento alguno al colocar dentro de su propiedad un portón de madera el cual fue cambiado más tarde por uno de metal dentro de su propiedad, como forma de garantizar su privacidad y seguridad. Siendo este portón aceptado por todos los colindantes y moradores aledaños, ya que ninguno, hasta la presente demanda incoada por el señor EDUARDO LAMA, había presentado algún reclamo o queja contra el mismo ya que no existía ningún paso de servidumbre en dicho predio;*

d. *Que es oportuno hacer el señalamiento de que la familia Latour no le ha comprado hasta el día de hoy un solo metro de tierra al señor Ramón Cepeda, ni ha formado parte ni firmado en ningún contrato de venta u otra operación realizada por Ramón Cepeda o su familia y mucho menos firmo en el contrato suscrito entre el Sr. Eduardo Lama y Ramón Cepeda. La señora*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Patria Staffled de Latour le compró con anterioridad única y exclusivamente a la Sucesión Jiménez y posteriormente a Lucas Hernández;

e. Que el meollo del problema es que el señor Eduardo Lama confundió las atenciones que les fueron prestadas en la casa de la Familiar Latour Staffled hace 25 años, y se descuidó en hacer valer la cláusula segunda de su contrato de compraventa;

f. Que el tribunal de jurisdicción original pudo constatar al recorrer la propiedad de la Sra. Patria Amada Staffled de Latour, que no existe señal alguna de camino de ningún tipo, salvo el que va hacia los establos y el corral de las vacas. Instalaciones estas construidas conjuntamente con la casa en el año 1975;

g. Que la suprema corte de justicia, cuidó en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuando evaluó, examinó y ponderó los hechos y el derecho y determinó que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, hizo una correcta apreciación del derecho, ponderación de los documentos otorgándole incluso la oportunidad a las partes de comparecer y declarar y aportar todo tipo de pruebas y declaraciones, por lo que el debido proceso fue protegido y los derechos de la partes fueron tutelados;

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Original del Acto núm. 828/2016, del primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Yenny López Batista, alguacil ordinaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. Copia del Acto núm. 67/13, del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Héctor B. Richard López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de plano de la Parcela núm. 1459, 1459-A, 1459-B, 1459 (parte), 1460, 1460-A.
4. Copia de extracto del acta de defunción del señor Ramón Cepeda Abreu.
5. Copia de extracto de acta de matrimonio del señor Ramón Cepeda Abreu y la Señora Marcelina Rodríguez.
6. Copia de contrato de venta entre Marcelina Rodríguez Viuda Cepeda y Eduardo Lama, del dieciocho (18) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).
7. Copia de contrato de venta entre Ramón Cepeda Abreu y Eduardo Lama, del catorce (14) de febrero de mil novecientos setenta y siete (1977).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en una demanda en solicitud de localización de servidumbre de paso interpuesta por el señor Eduardo Lama, en relación con la Parcela núm. 1459-A, del Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, de lo cual resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que dictó el nueve (9) de mayo de dos mil cinco (2005) la Sentencia núm. 21, decisión ésta que rechaza, en cuanto al fondo, la referida demanda.

No estando conforme con dicha decisión, el señor Eduardo Lama interpone un recurso de apelación de lo que resultó apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictando, en consecuencia, la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007), decisión ésta que acoge el recurso, en cuanto a la forma, y lo rechaza, en cuanto al fondo. La indicada sentencia fue recurrida en casación dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), mediante la cual casó la decisión impugnada.

A los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la decisión del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), siendo su parte dispositiva la siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la decisión No. 21, de fecha 09 de mayo del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vega, Sala II, por el señor Eduardo Lama S., en contra de la señora Patricia Amada Staffeld de Lotour, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas; Tercero: Ordena a la secretaría de esta tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos correspondientes, a los fines de su ejecución”.

No estando conforme con esta decisión, el señor Eduardo Lama recurrió en casación la indicada decisión, de lo que resultaron apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictando las referidas salas la Sentencia núm. 66, del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), decisión ésta que fue recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional, señalamos que la sentencia hoy recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Eduardo Lama, mediante el Acto núm. 282/2016, del primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Yenny López Batista, alguacil ordinaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, mientras que el presente recurso de revisión fue depositado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), de modo que fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley.

b. En el presente caso, el accionante, señor Eduardo Lama, procura que se revise la Sentencia núm. 66, del primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por considerarla, según sus alegatos, violatoria de los artículos 26 y 69 de la Constitución dominicana y que, en virtud de las disposiciones del artículo 73 de la Constitución dominicana, se declare nula la aludida sentencia.

c. En esa atención, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

d. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, porque al ser dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

e. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13, TC/0606/15).

g. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintas a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

h. Entre las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado, existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

i. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

j. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

a. *Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

b. *Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*

c. *Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

l. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 66, del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

m. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse en relación con el alcance y efectos de la aplicación del principio de legalidad y la motivación de la sentencia.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Eduardo Lama, persigue la anulación de la Sentencia núm. 66, de fecha primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, invocando que esa alta corte violentó una serie de derechos y garantías fundamentales, como son: violación al principio de igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso y razonabilidad, contenidos en los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, violación al artículo 51 de la Norma Suprema, violación al principio de publicidad inmobiliaria y violación al principio de buena fe en los contratos, así como la violación al principio de legalidad en lo referente a la aplicación e interpretación de los artículos 637, 369, 682, 683 y 690 del Código Civil dominicano.

b. El fundamento de sus pretensiones lo sustenta en los argumentos siguientes:

(...) el hecho de que en la decisión impugnada Que tal como hemos referido, en la sentencia cuya revisión se os plantea, los medios desarrollados en el recurso de casación que dio lugar a la misma, versan fundamentalmente sobre violaciones de orden constitucional, las cuales son de cardinal importancia, toda vez que del cumplimiento, aplicación y observación de ellas depende el sistema económico que hemos adoptado y por tanto, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia seguridad jurídica de los derechos ciudadanos frente al Estado y a los derechos fundamentales la sentencia recurrida desconoce el derecho de propiedad, de igualdad de todos ante la ley, de tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa

Que si el Tribunal a-quo hubiera tomado en cuenta los reales y verdaderos derechos de que es titular el exponente, en consideración de la motivación que antecede, hubiera producido una solución distinta al proceso, tutelando de manera igualitaria el derecho del recurrente y la recurrida, que es del mismo origen, con la misma justificación y de la misma categoría legal;

Que el Tribunal a-quo no pondero los diversos reconocimientos de la existencia y arraigo de la servidumbre, expresando en la decisión de saneamiento, en la resolución de deslinde, en la descripción de los límites descritos en los contratos de venta, incluso los que favorecen a la recurrida, y se conformó con una motivación tan huérfana y vacía, como la contenida en la página 8, que establece, sin mayores señalamientos, parámetros o referencia, la afirmación siguiente: Considerando: que el tribunal a-quo ordeno la celebración de la comparecencia de partes como medida de instrucción, mediante la cual determinó que la servidumbre que existe es a favor de las parcelas 1459-Resto, 1459-B y 1460, y no de la parcela 1459-A, propiedad de Eduardo Lama, motivo por el cual impera rechazar el medio casacional planteado;

- c. De su lado, la parte recurrida procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, en base a los siguientes fundamentos:

Que la suprema corte de justicia, cuidó en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuando evaluó, examinó y ponderó los hechos y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho y determinó que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, hizo una correcta apreciación del derecho, ponderación de los documentos otorgándole incluso la oportunidad a las partes de comparecer y declarar y aportar todo tipo de pruebas y declaraciones, por lo que el debido proceso fue protegido y los derechos de la partes fueron tutelados.

d. Del estudio de las piezas que conforman el expediente del presente caso, así como de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional ha podido constatar que los recurrentes en casación, hoy recurrentes en revisión constitucional, le plantearon los siguientes medios:

Primer medio: Falta de base legal. Falta de ponderación y desnaturalización de testimonios, hechos y circunstancias de la causa. Motivos vagos, imprecisos y contradictorios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos del proceso; Tercero medio: Errónea aplicación e interpretación de los artículos 637, 639, 682, 683 y 690 del Código Civil Dominicano; Cuarto medio: Violación al derecho de propiedad y de accesión. Artículos 51 de la Constitución de la República y 544 y 546 del Código Civil Dominicano. Violación al principio de publicidad inmobiliaria. Principio II y IV, artículos 90, 91 y 72, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación al principio de obligatoriedad y buena fe en los contratos. Artículos 1134, 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano

e. En respuesta a esos medios, se pronunció el tribunal *a-quo*, en los considerandos de la página 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida, fundamentando el rechazo del recurso en base a los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que, del estudio de los medios propuestos, contrario a lo planteado por el recurrente en casación con relación a que el tribunal a-quo desnaturalizó y abusó del poder de decisión, obviando las propias sentencias de la Suprema Corte de Justicia y las pruebas y los documentos del expediente, otorgándole categoría de adquirente definitiva a una beneficiaria de un derecho de servidumbre de paso, se advierte que la Ley 821, de Organización Judicial

f. En este orden, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sostienen que

la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa, motivo por el cual procede rechazar el medio casacional planteado.

g. Concluye sus motivaciones, el indicado tribunal indicando que

del análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de la hoy recurrida Patricia Amada Staffeld, estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a acoger sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo.

h. Sobre la debida motivación, ha indicado este tribunal que

la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán (sentencias TC/0017/13 y TC/0610/15).

i. Asimismo que

reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principio, reglas normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación: b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, clara y completas (Sentencia TC /0009/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En la misma línea de pensamiento y dada la garantía que implica el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, este tribunal indicó los requisitos mínimos que debe contener una decisión para que se considere suficientemente motivada:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional (Sentencia TC/0009/13).

k. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida en revisión, no desarrolla correctamente los motivos por los cuales fundamenta su decisión, al no dar respuesta a todos los medios de casación presentados por los recurrentes, limitándose únicamente a consignar, de manera textual, que el tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas debidamente aportados por las partes, dándole el valor probatorio adecuado, dejando con ello sin contestar los demás medios que le fueron planteados, como son: la desnaturalización y falta de ponderación de los documentos del proceso; la errónea aplicación e interpretación de los artículos 637, 639, 682, 683 y 690 del Código Civil dominicano; y la violación al derecho de propiedad y de accesión (artículos 51 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, y 544 y 546 del Código Civil dominicano), lo que hace que la decisión en cuestión esta falta de motivación.

l. Sobre el punto en cuestión, entendemos recomendable remitirnos al precedente que, respecto al alcance del deber de motivación, este tribunal ha fijado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Así, el indicado precedente indica los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, instaurando así el llamado “test de la debida motivación”, en los siguientes términos:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones:* En la Sentencia núm. 66, del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no cumple con este requisito, pues no se da respuesta de manera individualizada a todos los medios de casación invocados por la parte recurrente, lo que hace que la sentencia en cuestión no cumple con el test de la debida motivación, sin necesidad de ponderar los demás medios que demanda el indicado test.

m. De acuerdo con todo lo antes señalado, consideramos que las Salas Reunidas de Suprema Corte de Justicia no expresan apropiadamente los fundamentos de su decisión. En consecuencia, la Sentencia núm. 66, antes referida, carece de una correcta motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, señor Eduardo Lama.

n. De conformidad con todo lo antes expresado, se procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, declarará la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, sea conocido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevamente “con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eduardo Lama contra la Sentencia núm. 66, del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que las Salas Reunidas conozcan de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 54 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Eduardo Lama, a la recurrida, señora Patricia Amada Staffeld viuda Latour.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1.- En fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Eduardo Lama, recurrió en revisión jurisdiccional la sentencia No. 66, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

2.- La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras haber constatado que la sentencia recurrida carece de una adecuada motivación lo que vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente.

3.- Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS RESULTAN INEXIGIBLES

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles para subsanar la violación.

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

13. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, se considerarán inexigibles.

Firmaoa: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Eduardo Lama, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 66, dictada el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,⁴ entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

⁴ Del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.⁵

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.*⁶

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”;

La segunda (53.2) es: “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”; y,

La tercera (53.3) es: “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurren y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importarte destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”⁷.

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”⁸ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la Ley núm. 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, en relación con la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente. En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no, de manera que se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario